



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N°. 07/

0080

ANT.: Oficios Ns.º84.564 y 84.565, ambos de 2024, de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. 8DPDE N.º37, de 2025, de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO,

31 ENE 2025

**DE: ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**A: SEÑOR JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
PROSECRETARIO ACCIDENTAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se han recibido en esta Subsecretaría de Educación los Oficios individualizados en el antecedente mediante los cuales el Honorable Diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre la factibilidad de fiscalizar la Escuela Guido Gómez Muñoz de la comuna de Puerto Cisnes, atendida las consideraciones que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º37, de 2025, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,



**ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º1.082 de 2025



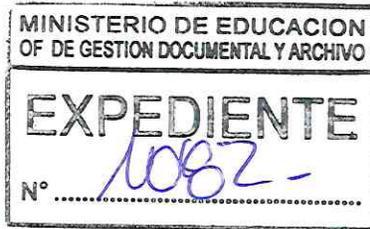
0037 08/01/2025

ORD. 8DPDE N° _____ /

- ANT. : 1) Oficio N° 84.564, de 2024, de la H. Cámara de Diputados.
2) Oficio N° 84.565, de 2024, de la H. Cámara de Diputados.
3) Oficio N° 07/6205, de 2024, de la Subsecretaría de Educación.

REF. : E-11636-2024
E-11638-2024.
E-11742-2024.

MAT. : Informa respecto a medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación ante los hechos ocurridos en el establecimiento educacional Escuela Guido Gómez Muñoz, RBD 8388-7, de la comuna de Puerto Cisnes.



A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE : MAURICIO FARIAS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud de los oficios indicados en el antecedente, mediante los cuales la Subsecretaría de Educación y la H. Cámara de Diputados, solicitan a nuestro servicio que se informe sobre los hechos ocurridos en el establecimiento educacional Escuela Guido Gómez Muñoz, RBD 8388-7, de la Comuna de Puerto Cisnes.

En el referido oficio y según expone el H. Diputado Miguel Ángel Calisto Águila, se informe sobre hechos relacionados con un grupo de alumnos menores de edad que recurrentemente habrían amenazado, realizado ciber bullying y realizado tocaciones a otros alumnos.

Por estos motivos, solicita que la Superintendencia de Educación investigue y determine si el establecimiento referido está implementando los protocolos adecuados ante los hechos relatados.

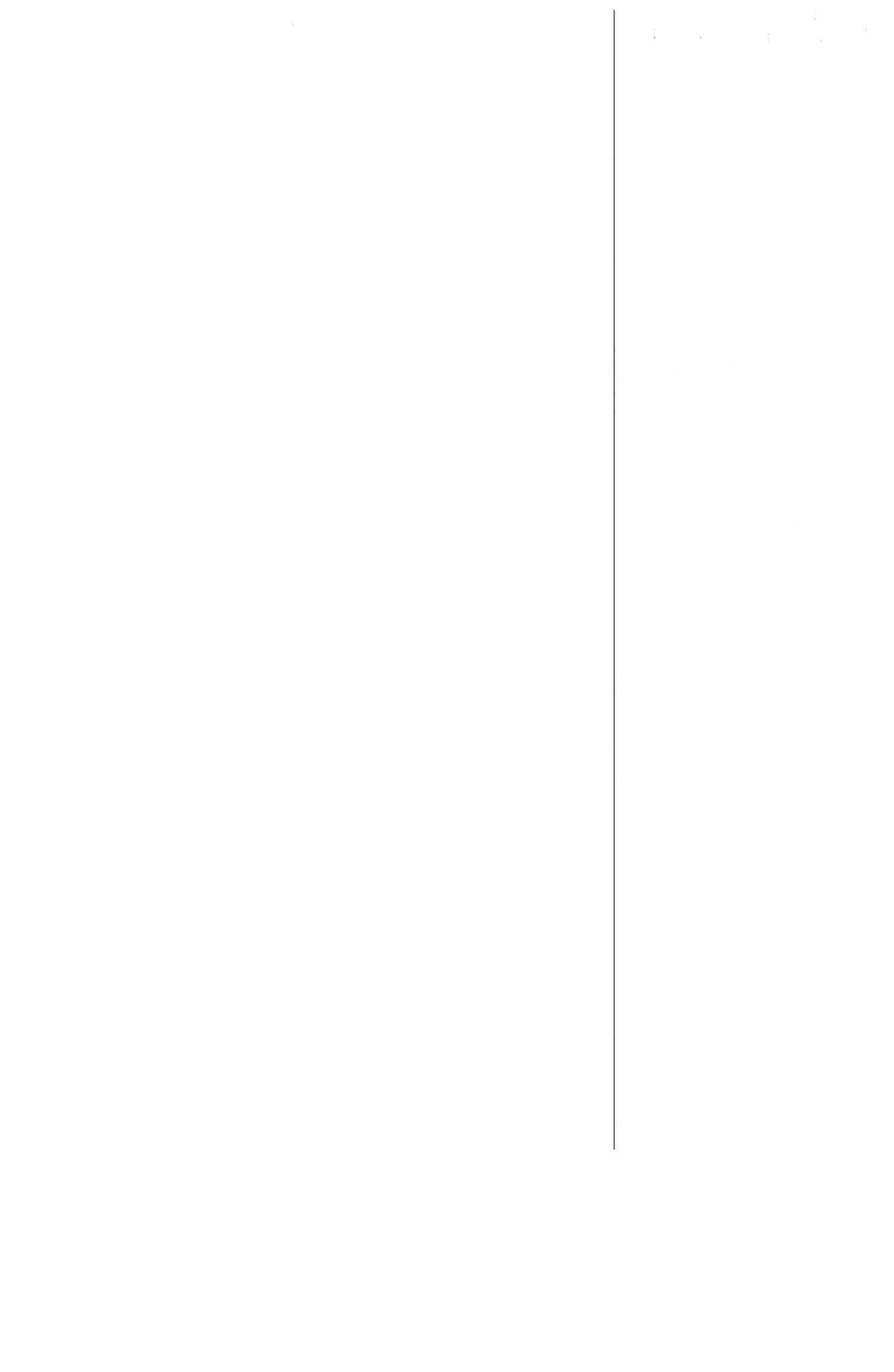
PDLAPS(S) CARIF MSMV LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





Que, al respecto puedo señalar lo siguiente:

1. Respeto de las facultades legales de la Superintendencia de Educación.

La Ley N° 20.529¹ (Ley SAC), de acuerdo con el artículo 48, asigna a la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) el objeto de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional²; controlar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores que reciban financiamiento estatal³, y atender las denuncias y reclamos de las comunidades educativas y otros usuarios e interesados.

Que, para cumplir con este objeto, la misma Ley SAC, le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones descritas casi en su totalidad en su artículo 49, entre las que destacan aquellas potestades de carácter interpretativo⁴, normativo⁵, inspectivo⁶ y sancionador⁷.

En este sentido, para desplegar estas atribuciones generales, el artículo 51 de la misma ley, prescribe que en "*el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado*". Habitualmente, la fiscalización de oficio de este servicio se realiza a través de programas de fiscalización, previamente aprobados por un Plan Anual de Fiscalización⁸, cuya regulación específica se encuentra establecida en el párrafo 2°, del Título III, de la Ley SAC.

De esta manera, el proceso de fiscalización de propia iniciativa, en lo medular, consiste en la constatación directa⁹ por parte de un funcionario de la Superintendencia de Educación, del cumplimiento de la normativa educacional, de cuyo examen pueden surgir asuntos que la

¹ Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, D.O. 27.08.2011.

² Según el dictamen N° 36 de la SIE: "Tratándose de la "normativa educacional", la LSAC en el mismo artículo 48 y en su artículo 100, letra g), ha comprendido en este concepto a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", agregando este servicio, que se trata de normas que se encuentran vinculadas al establecimiento educacional o a su proceso educativo, y que no le asignan competencia especial a un órgano distinto a la Superintendencia".

³ Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.

⁴ Letra m) del artículo 49, Ley SAC.

⁵ Ibid.

⁶ Letras a), d), e), f) y k) del artículo 49, Ley SAC.

⁷ Letras i) y l) del artículo 49, Ley SAC. Sin perjuicio de aquellas atribuciones referidas a su función de informar (artículo 49, letras n) y o), de la Ley SAC), de resolver denuncias (artículo 49, letras g) y h), de la Ley SAC) y demás propias de todo servicio (artículo 49, letras p), q), r) y s), de la Ley SAC).

⁸ Cuyo fundamento se encuentra en los literales a), c), d), e), entre otras, del artículo 49, de la Ley SAC.

⁹ La que puede hacerse en terreno o vía administrativa, Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 714, del año 2016, del Superintendente de Educación y validado por variada jurisprudencia judicial, Ver SCS Rol 15.641-2019 y 13.280-2019.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>



contravengan o, con mayor precisión, situaciones que impliquen una inobservancia a determinadas obligaciones dispuestas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor. En síntesis, de esta verificación pueden surgir hechos constitutivos de infracción a la normativa del sector.

Por otro lado, en el caso de la fiscalización a petición de interesado, el artículo 57 de la Ley SAC indica que la "Superintendencia de Educación recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes".

Así, se puede definir la denuncia, como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, tiene como propósito que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. El reclamo, por su parte, petición formal realizada a la SIE por miembros de la comunidad escolar, posee como finalidad que este servicio intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y los establecimientos educacionales.

Asimismo, en cuanto a la fiscalización del uso de recursos respecto de los establecimientos educacionales que reciben financiamiento estatal, la Ley SAC también contempla un párrafo definido (el 3°), dentro del Título III ya mencionado, donde ordena este proceso, cuya pormenorización se localiza en el Decreto Supremo N°469, de 2013, del Ministerio de Educación.

En el ejercicio de estas labores, si se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la SIE podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio – decidiendo formular cargos, sustanciar su tramitación e imponer eventuales sanciones- de acuerdo con el Título III, párrafo 5°, artículos 66 y siguientes, de la Ley SAC.

2. Sobre la normativa educacional aplicable a los hechos.

2.1. Sobre la normativa educacional relacionada con materias de connotación sexual.

En relación a esta materia, es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley General de Educación, el que en su Art. 3° letra g) consagra el principio de responsabilidad de los actores del proceso educativo. Al respecto, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, haciendo extensivo este principio a los padres y apoderados en relación con la educación de sus hijos.

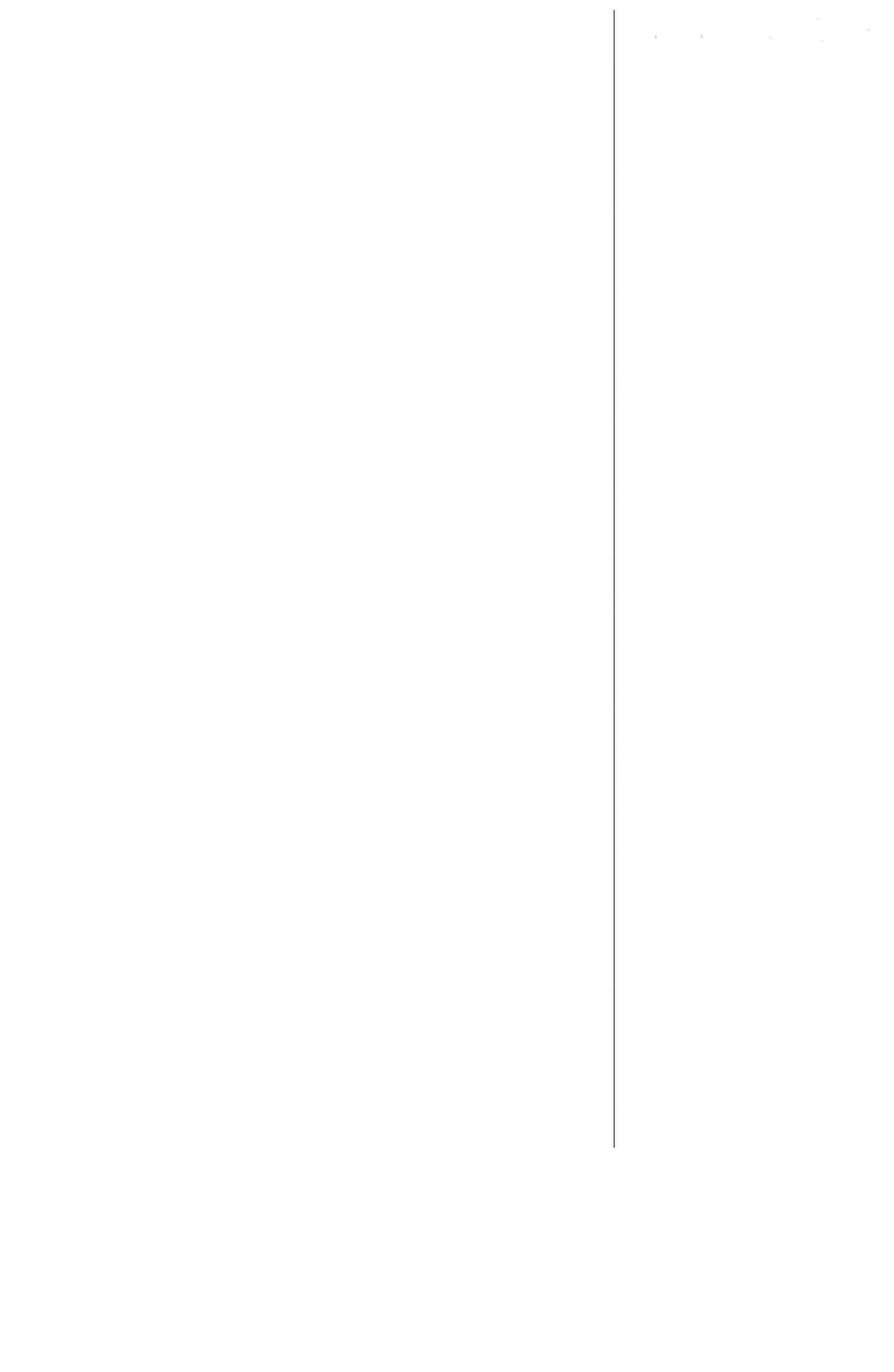
Ahora, específicamente, respecto de los alumnos y alumnas, el artículo 10 letra b) de la LGE, dispone: "*Los alumnos y alumnas tienen derecho a (...) que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos*".



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





Luego, el artículo 46 de la Ley General de Educación dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial, el que los establecimientos educacionales deben: *“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”*.

Por su parte, el artículo 16 D inciso 3° de la LGE, establece que si frente a una situación de violencia escolar las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de ese cuerpo legal.

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° refiere respecto al contenido mínimo del reglamento interno, lo siguiente: *“El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”*.

En lo que respecta a las estrategias de prevención frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes y el protocolo sobre esta materia la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación (Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación), dispone que los establecimientos educacionales tienen la obligación de incorporar en el Reglamento Interno estrategias de información y capacitación para prevenir hechos de connotación sexual y agresiones sexuales dentro del contexto educativo que atenten contra la integridad física y psicológica de los educandos, así como para fomentar el autocuidado y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y libertades fundamentales.

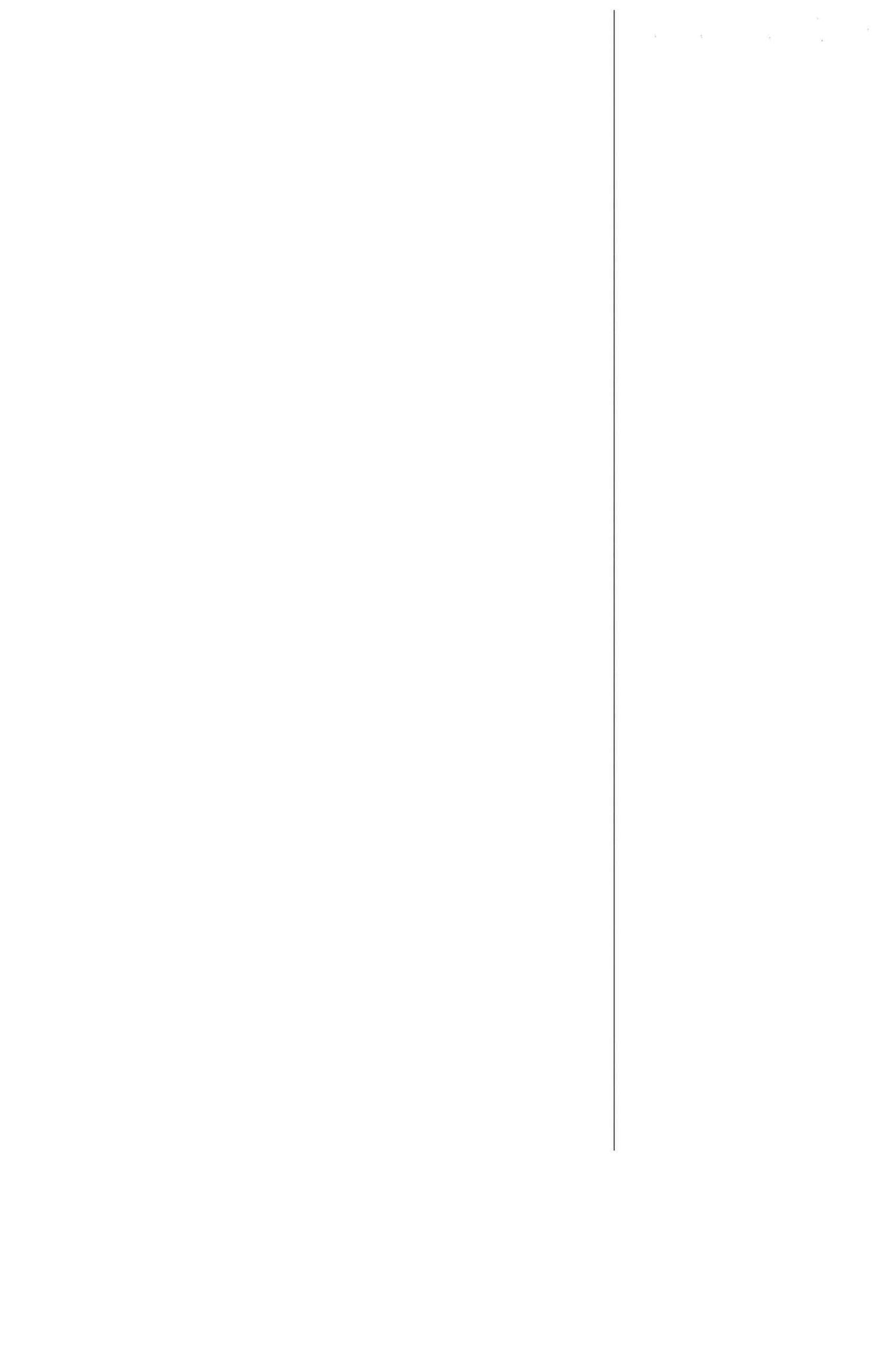
El contenido que se utilice debe estar especialmente dirigido a los diferentes miembros de la comunidad educativa de acuerdo a las particularidades del nivel y modalidad educativa.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





En el mismo sentido, el Reglamento Interno debe indicar las redes de apoyo y/o derivación a las cuales recurrir en caso de ser necesario, facilitando la información de contacto de cada una de estas instituciones. Esta información deberá estar siempre disponible para la comunidad, pudiendo utilizar diferentes mecanismos de difusión.

Por último, el Reglamento Interno debe contener un protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual y agresiones sexuales ocurridas al interior del establecimiento o donde aparezcan involucrados funcionarios o dependientes de la institución, el que tendrá como objetivo indagar sobre los hechos ocurridos sólo con el fin de adoptar las medidas de protección respecto de estudiantes que pudieran verse afectados. Estas medidas, en todo caso, deberán ser consistentes con lo dispuesto en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento.

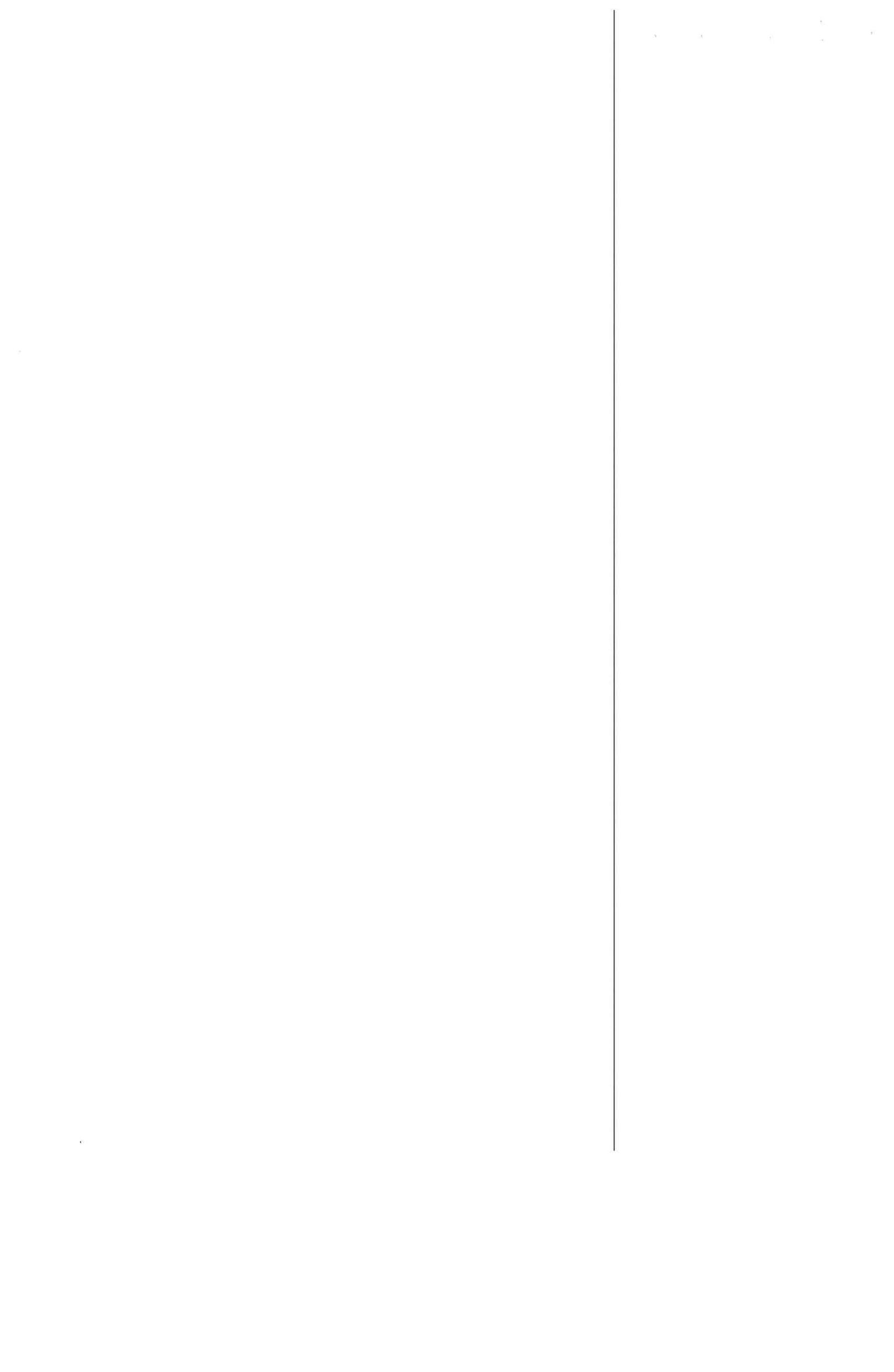
Estas actuaciones no están encaminadas a determinar responsabilidades penales ni sanciones, sino a garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los estudiantes.

Además, la Circular establece en su Anexo N° 2 el contenido mínimo de este protocolo, que deberá regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias de agresiones sexuales o situaciones relacionadas con hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes.
- b) Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en éstos.
- c) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos.
- d) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.
- e) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes.
- f) La obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que éstos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos.
- g) Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad.

- h) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan: la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes, pudiendo trasladarlo a otras labores o funciones fuera del aula y/o derivar al afectado y su familia a algún organismo de la red que pueda hacerse cargo de la intervención. Las disposiciones del Reglamento Interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que están sujetas los trabajadores y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.
- i) La obligación de resguardar la identidad del acusado o acusada, o de quien aparece como involucrado en los hechos denunciados, hasta que la investigación se encuentre afinada y se tenga claridad respecto del o la responsable.
- j) Las vías que utilizará el establecimiento para mantener debidamente informada a la familia del afectado y a la comunidad escolar respecto de los hechos acontecidos y su seguimiento.
- k) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho .

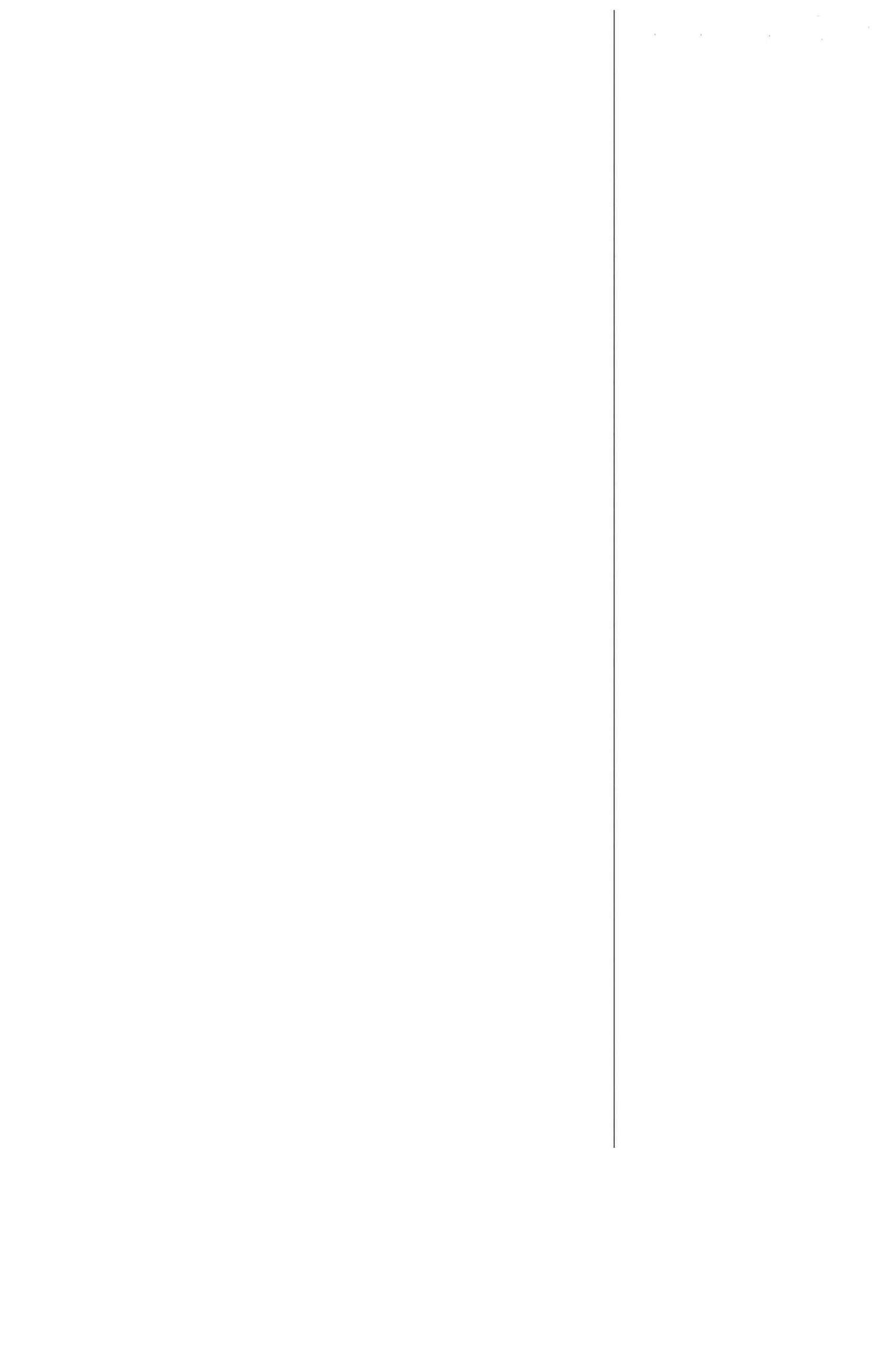
En la elaboración de este protocolo se deben observar las orientaciones sobre maltrato, acoso, abuso sexual y estupro en establecimientos educacionales entregadas al efecto por el Ministerio de Educación y tener como consideración primordial el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.

2.2. En cuanto al resguardo de la buena convivencia escolar y las medidas a adoptar para prevenir y enfrentar el maltrato escolar y el resguardo de la salud mental de estudiantes.

En relación a esta materia, es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley General de Educación, el que en su Art. 3° letra g) consagra el principio de responsabilidad de los actores del proceso educativo. Al respecto, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, haciendo extensivo este principio a los padres y apoderados en relación con la educación de sus hijos.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





Ahora, específicamente, respecto de los alumnos y alumnas, el artículo 10 letra b) de la LGE, dispone: *“Los alumnos y alumnas tienen derecho a (...) que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”*.

Luego, el artículo 46 de la Ley General de Educación dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial, el que los establecimientos educacionales deben: *“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”*.

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° refiere respecto al contenido mínimo del reglamento interno, lo siguiente: *“El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”*.

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación para establecimientos de educación básica y media (Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación), todo reglamento interno debe incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir el maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, la referida norma dispone que el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, la Circular dispone que el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

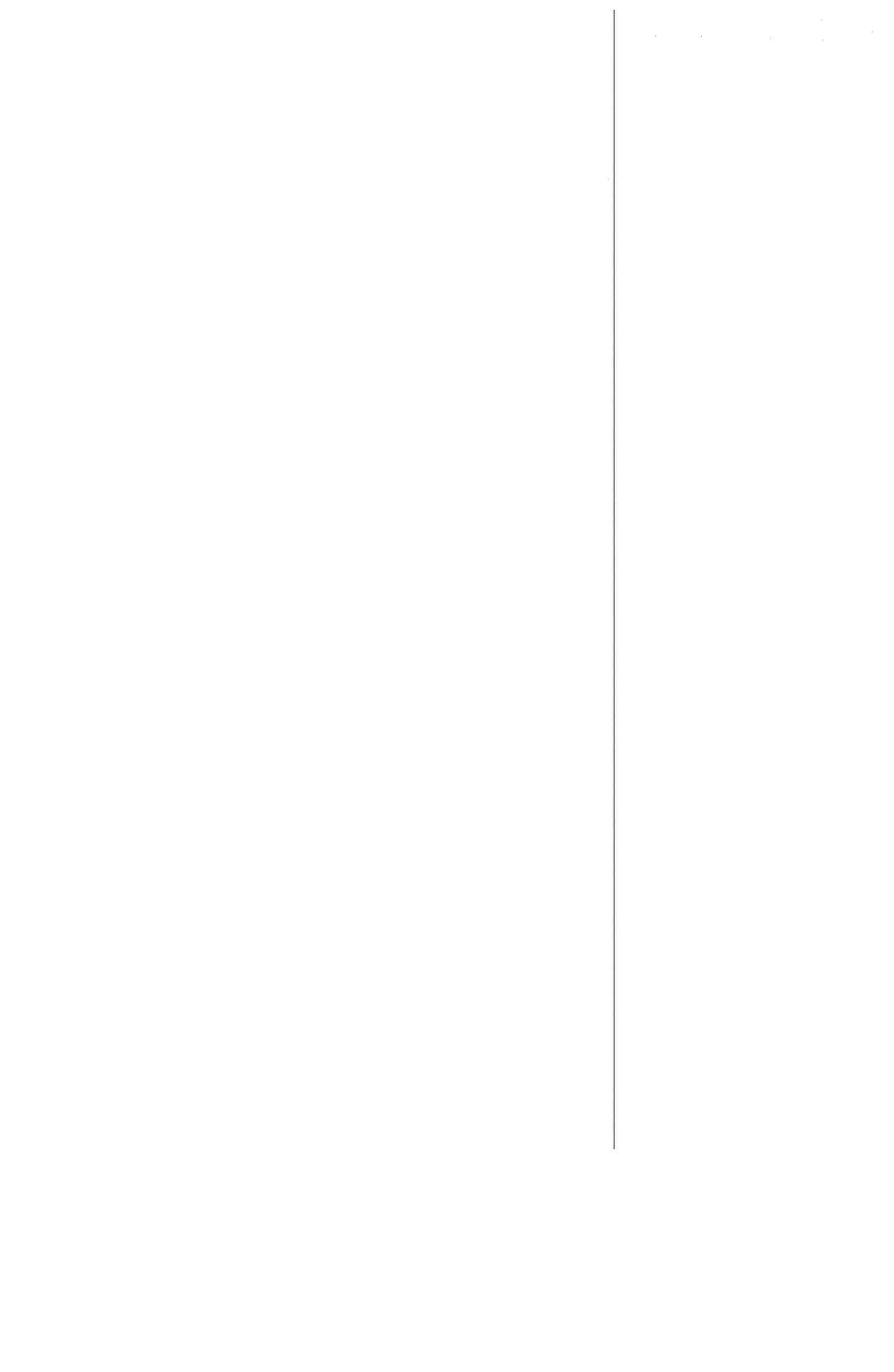
Además, la Circular establece en su Anexo N° 6 el contenido mínimo de este protocolo, que



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





deberá regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.
- b) Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en éstos.
- c) Los plazos para la resolución y pronunciamiento con relación a los hechos o conflictos planteados.
- d) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.
- e) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.
- f) Las medidas formativas¹⁰, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad.
- g) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso.
- h) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios.
- i) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales competentes de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, pronto se advierta. Además, se deberá definir el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

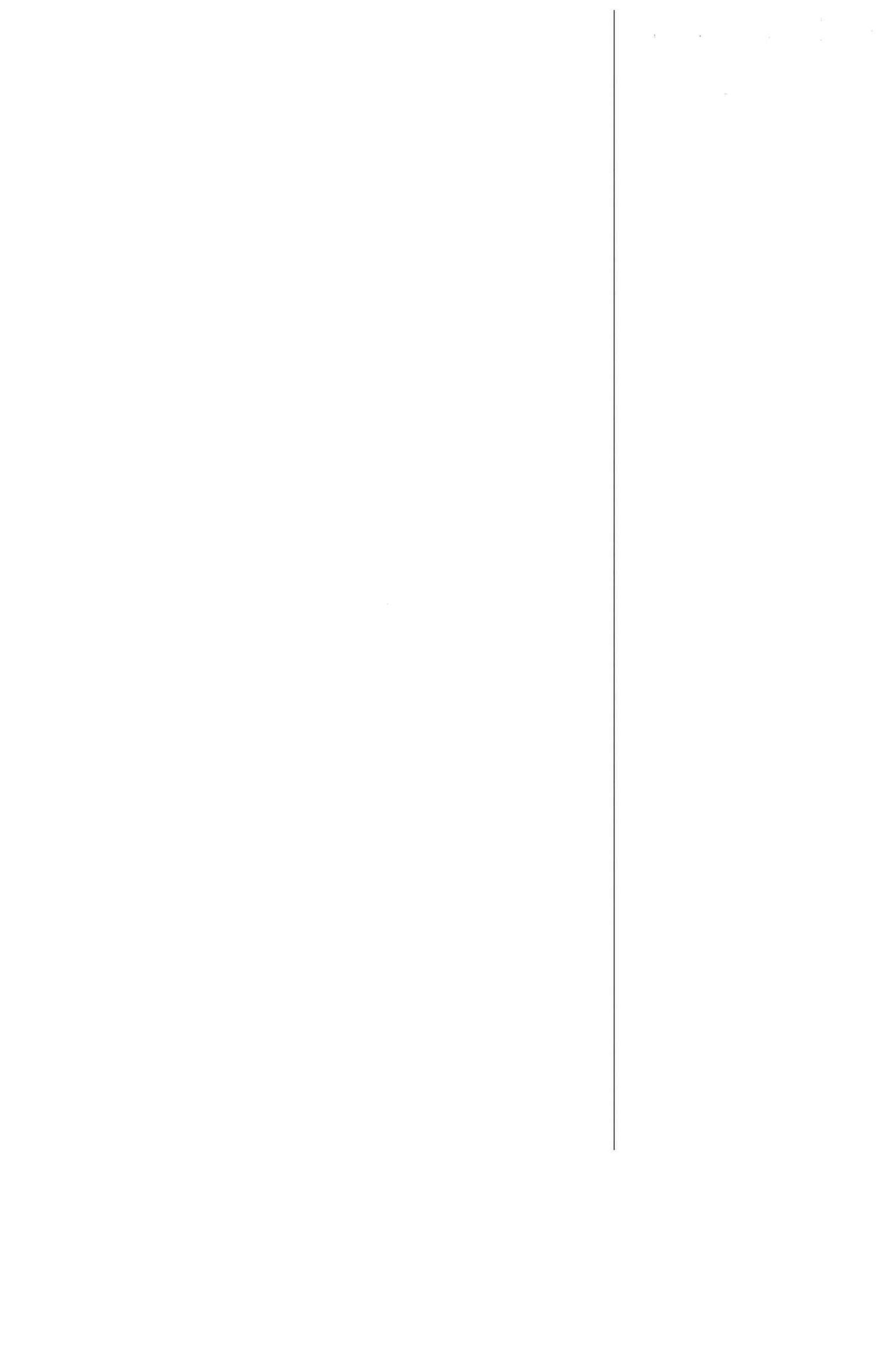
¹⁰ Establecidas en el Reglamento Interno de manera previa a la ocurrencia del hecho.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





Igualmente, deberá considerar la ejecución de acciones que fomenten la salud mental y de prevención de conductas suicidas y otras autolesivas, vinculadas a la promoción del desarrollo de habilidades protectoras, como el autocontrol, la resolución de problemas y la autoestima, de manera de disminuir los factores de riesgo, como la depresión. De la misma forma, debe definir procedimientos para la derivación de casos de riesgo, a la red de salud, así como también para el adecuado manejo ante situaciones de intento suicida o suicidio de algún miembro de la comunidad educativa.

Asimismo, la Circular N° 482, agrega que las disposiciones del reglamento interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que está sujeto el personal y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

Cabe mencionar que la Circular instruye a los establecimientos educacionales a regular en su reglamento interno, de manera expresa, la descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad; la descripción de las medidas disciplinarias que se aplicarán a las faltas establecidas y los procedimientos que se realicen a fin de determinar la aplicación de las mencionadas medidas y las instancias de revisión correspondientes.

De esta manera, conforme a las atribuciones previamente detalladas, corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar la existencia y aplicación de estos protocolos de actuación.

2.3. Respecto a la normativa educacional vigente en la aplicación de medidas disciplinarias.

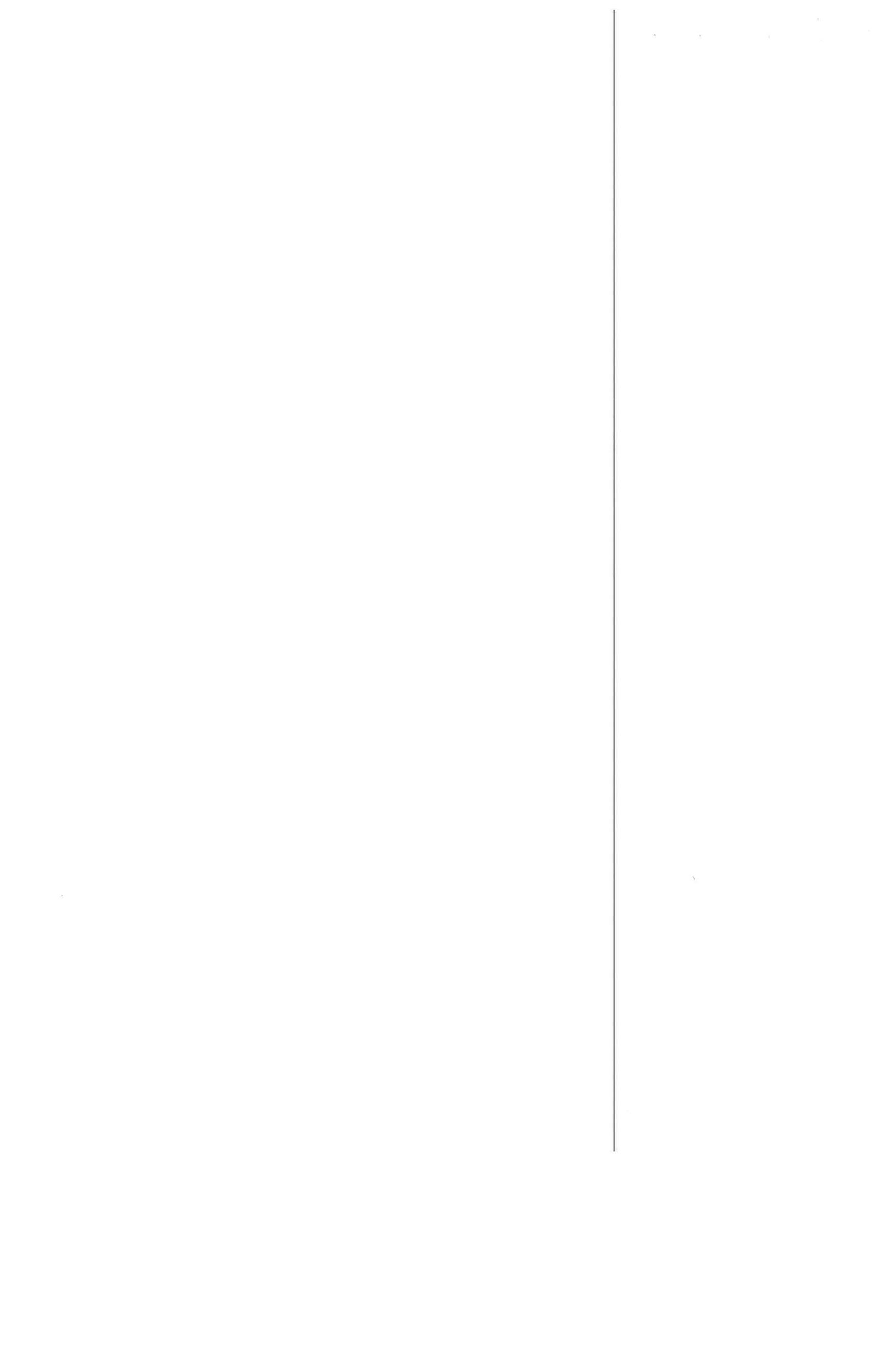
Por otro lado, la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación también se refiere a las medidas disciplinarias, regulando el contenido mínimo que debe tener el Reglamento Interno en este ámbito y los principios que deben inspirar dicha regulación.

En primer lugar, dicha Circular dispone que el principio de legalidad, referido a la obligación de los establecimientos educacionales de actuar de conformidad a lo señalado en la legislación vigente, tiene dos dimensiones. La primera, exige que las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas, de lo contrario se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento.

La segunda, implica que el establecimiento educacional sólo podrá aplicar medidas disciplinarias



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





contenidas en su Reglamento Interno, por las causales establecidas en este y mediante el procedimiento determinado en el mismo.

En este último sentido, los Reglamentos Internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones y deben identificar, en cada caso, la medida o sanción asignada a ese hecho¹¹, a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad y que en su aplicación se incurra en decisiones infundadas que deriven en discriminaciones arbitrarias. Lo anterior, no obsta a que se puedan establecer elementos que podrían atenuar o agravar la sanción aplicable, considerando la etapa de desarrollo, nivel educativo, y necesidades del estudiante y de la comunidad educativa, siendo siempre una consideración primordial el interés superior del niño¹².

En cuanto al principio de justo y racional procedimiento, la Circular señala que este es una manifestación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República (CPR).

Conforme a lo anterior, las medidas disciplinarias que determinen los establecimientos educacionales deben ser aplicadas mediante un procedimiento justo y racional, establecido en el Reglamento Interno.

Se entenderá por procedimiento justo y racional, aquel establecido en forma previa a la aplicación de una medida, que considere al menos, la comunicación al estudiante de la falta establecida en el Reglamento Interno por la cual se le pretende sancionar; respete la presunción de inocencia; garantice el derecho a ser escuchado (descargos) y de entregar los antecedentes para su defensa; se resuelva de manera fundada y en un plazo razonable; y garantice el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación, sin perjuicio del respeto al resto de los atributos que integran el debido proceso.

De igual forma, la Circular dispone respecto del principio de proporcionalidad que, de conformidad a la normativa vigente, las infracciones a las normas del Reglamento Interno pueden ser sancionadas con medidas disciplinarias que van desde medidas pedagógicas hasta la cancelación de matrícula.

La calificación de las infracciones (por ejemplo, leve, menos grave, grave) contenidas en el Reglamento Interno debe ser proporcional a la gravedad de los hechos o conductas que las constituyen. Asimismo, las medidas disciplinarias que se establezcan deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones. Por tanto, no se podrán aplicar medidas excesivamente gravosas como la expulsión o cancelación de matrícula, cuando las faltas incurridas no afecten

¹¹ De manera que exista certeza sobre la calificación de una infracción y sus efectos.

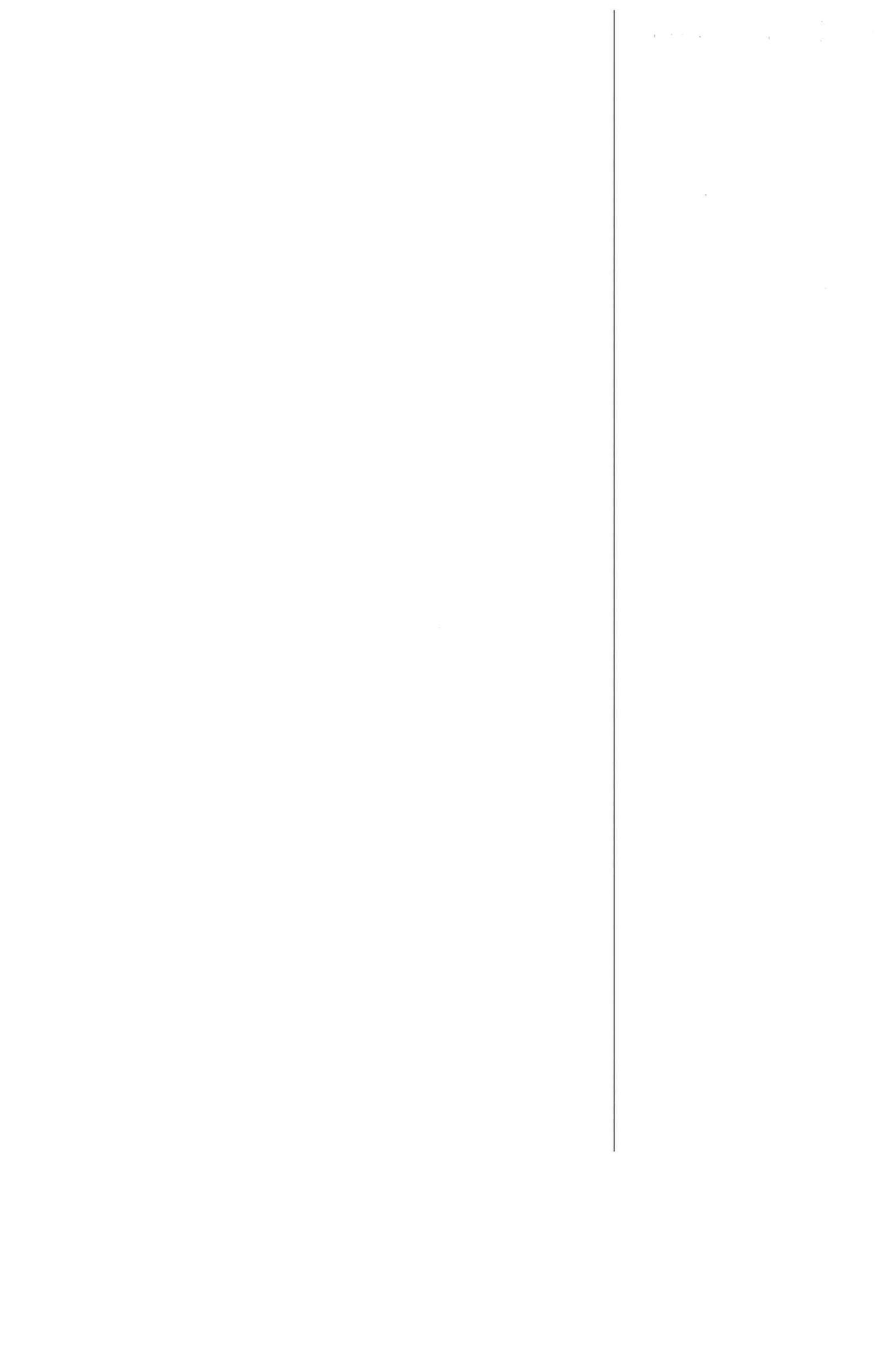
¹² En los términos expresados en el Título V, numeral 2, punto 2.2, de la Circular



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





gravemente la convivencia escolar.

En consecuencia, el principio de proporcionalidad en el ámbito educacional se plantea como un límite a la discrecionalidad de las autoridades del establecimiento para determinar las sanciones aplicables a las faltas establecidas en el Reglamento Interno.

Por su parte, las medidas disciplinarias en los establecimientos educacionales deben, por regla general, aplicarse de manera gradual y progresiva, es decir, procurando agotar previamente aquellas de menor intensidad antes de utilizar las más gravosas.

Con todo, los establecimientos, atendiendo a su rol formador, deben priorizar siempre las medidas disciplinarias de carácter formativo, esto es, preferir aquellas de carácter pedagógico y que incorporen medidas de apoyo psicosocial, de modo de favorecer en los estudiantes la toma de conciencia y responsabilidad por las consecuencias de sus actos, la reparación del daño causado y el desarrollo de nuevas conductas conforme a los valores y normas de su comunidad educativa.

Además de los principios, la Circular establece los contenidos que el Reglamento Interno debe incorporar respecto a las medidas disciplinarias, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. A este respecto señala que, de conformidad al principio de legalidad previamente mencionado, sólo se podrán considerar como faltas, los actos u omisiones que el Reglamento Interno haya descrito como tal. Por tanto, están prohibidas todas las disposiciones que entreguen la facultad discrecional a la autoridad para determinar qué hechos serán considerados faltas y cuál será su gravedad¹³. En virtud del mismo principio, no se podrá incluir ninguna de las medidas disciplinarias prohibidas por ley¹⁴.
- b) La descripción de las medidas disciplinarias que se aplicarán a las faltas establecidas. Sobre esto, la Circular refiere que, en la determinación y aplicación de dichas medidas, siempre se deben respetar los principios de proporcionalidad y de legalidad.
- c) Los procedimientos que se realicen a fin de determinar la aplicación de las mencionadas medidas y las instancias de revisión correspondientes. Junto con ello, debe señalar la forma de comunicación a los padres, madres, apoderados y/o estudiantes de las infracciones respecto de las faltas por las que se le pretende sancionar y al proceso al que

¹³ Por ejemplo: "se considerará falta grave toda actuación que el director estime que es contraria a las buenas costumbres o a la moral".

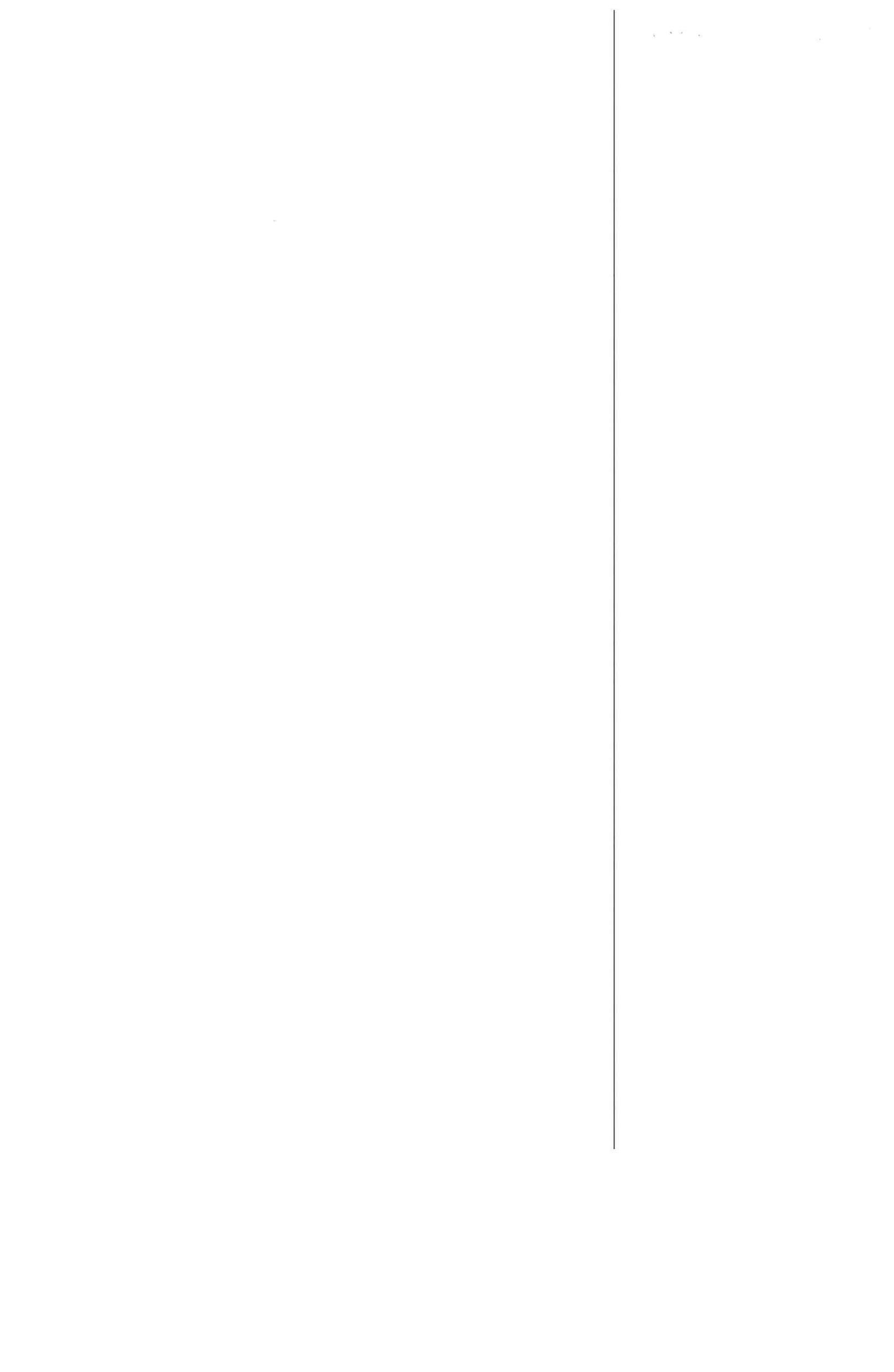
¹⁴ En particular aquellas prohibidas en el artículo 11 de la Ley General de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





se enfrenta; garantizar el derecho a defensa, esto es, ser escuchado, permitir la presentación de antecedentes y hacer descargos dentro de un plazo razonable; y garantizar el derecho a que solicite una revisión de la medida ante un ente distinto que sea imparcial y objetivo.

De igual modo, la Circular se refiere a las medidas que no deben incluirse en los Reglamentos Internos, por ser contrarias a la legislación vigente, indicando que medidas como las reducciones de jornada escolar, separación temporal de las actividades pedagógicas durante la jornada educativa o asistencia a solo rendir evaluaciones, se podrán aplicar excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa.

Dichas medidas deberán encontrarse justificadas y debidamente acreditadas por el establecimiento educacional, antes de su adopción, debiendo comunicarse a estudiantes y a sus padres, madres o apoderados, señalando por escrito las razones por las cuales son adecuadas para el caso e informando las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que se adoptarán.

3. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación.

En cuanto a las gestiones realizadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que nuestro servicio al tomar conocimiento de los hechos denunciados ha instruido el ingreso de una denuncia de oficio para verificar lo ocurrido.

Así, con fecha 01 de octubre de 2024, se ingresa denuncia de oficio registrada bajo el CAS-83546-C9W8P8 por la temática "Maltrato a estudiantes y/o párvulos" y subtemática "Maltrato entre estudiantes (excluye al nivel parvulario)".

En la denuncia se señala: *"Por instrucción de la directora Regional (S) y, en virtud de la derivación efectuada mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2024 por la Secretaría Ministerial de Educación de Aysén, se procede con el ingreso de la siguiente denuncia: "De mi consideración:*

Junto con saludar, me permito dirigirme a usted con el fin de manifestar mi profunda preocupación y descontento respecto a una situación de suma gravedad que está ocurriendo en la Escuela Guido Gómez Muñoz, ubicada en la localidad de Puerto Cisnes. A través de esta carta, deseo exponer y solicitar su intervención ante una serie de hechos que vulneran gravemente la seguridad de los estudiantes en dicho establecimiento.

En específico, se ha identificado a un grupo de alumnos menores de edad que recurrentemente amenazan, intimidan y chantajean a otros estudiantes. Estos actos no solo generan un ambiente hostil dentro del colegio, sino que además implican el uso de armas blancas, tal como lo confirman varios testigos que han presenciado estos sucesos. Si bien en algunos casos la intervención de otros estudiantes ha evitado que los actos vandálicos se concreten, la sola presencia de armas



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>



dentro del recinto escolar pone en grave riesgo la integridad física y psicológica de los menores.

Es importante destacar la gravedad de estos hechos y la urgencia de tomar medidas al respecto, ya que la seguridad de los estudiantes de Puerto Cisnes no puede verse comprometida de ninguna manera.

En apoyo a lo expuesto, adjunto a esta carta la denuncia realizada, el jueves 26 de septiembre del 2024, a las 16:16 horas, respecto a un incidente específico que involucró a mi hijo, B.E.V.N., de 15 años, quien es estudiante de enseñanza media del liceo Arturo Prat. Mi hijo me avisa, vía WhatsApp, que momentos antes había sido amenazado con una navaja por parte de este grupo de estudiantes.

Después de recibir esta información, yo acudí de inmediato a buscar a mi hijo y lo lleve a la Comisaría de Puerto Cisnes, donde procedieron a realizar la denuncia correspondiente.”

Como expectativas se señala: “Ante lo descrito, solicito encarecidamente que la Superintendencia de Educación intervenga de manera oportuna y efectiva en esta situación, realizando una investigación exhaustiva y adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes. Es imperativo que se establezcan mecanismos de prevención y protección dentro del establecimiento para evitar que hechos como estos se repitan”.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 178¹⁵ de 2023, que aprueba el procedimiento de gestión de denuncias en las Unidades Regionales de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, esta Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso y analizar si existió una eventual infracción a la normativa educacional.

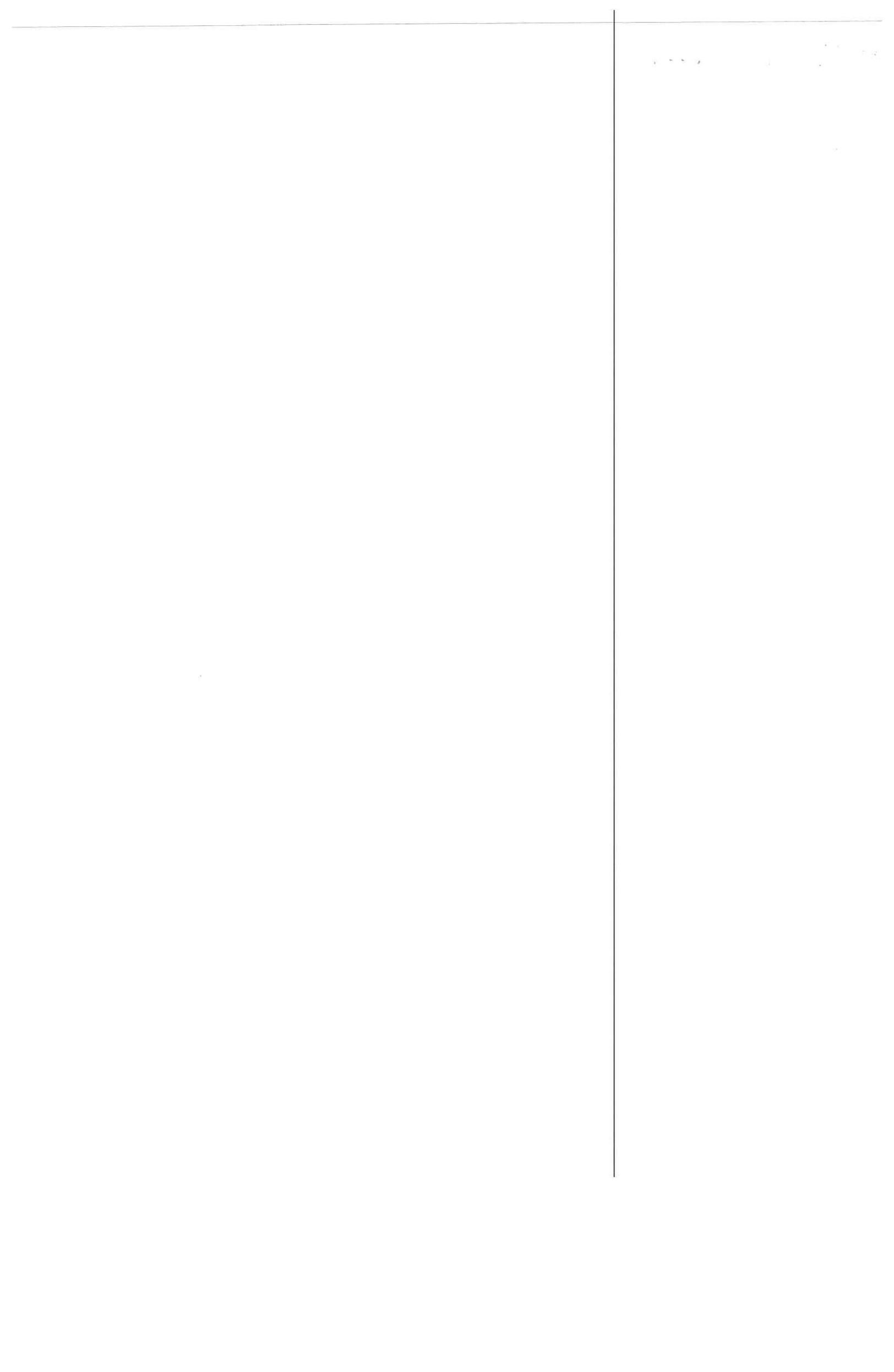
De esta manera, con fecha 07 de octubre de 2024, se solicitan los siguientes antecedentes al director del establecimiento educacional:

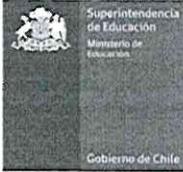
- Informe de la entidad sostenedora y director/a acerca de los hechos denunciados. En este caso correspondiente a los dos establecimientos educacionales.
- Verificadores que den cuenta de las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento, acciones que superen los hechos denunciados o gestión colaborativa del conflicto. Por ejemplo: Actas de entrevista, acuerdo, mediación, conciliación entre las partes; procedimiento de aplicación de medidas formativas y/o disciplinarias; medidas de resguardo de la comunidad educativa; denuncia a Juzgado de Familia en caso de vulneración de derechos -si corresponde-;

¹⁵ Modificada por la Resolución Exenta N° 228, de 2024, de la Superintendencia de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>





denuncia. Por el contrario, si no realizó la subsanación dentro del plazo otorgado para ello, corresponde a esta Superintendencia instruir un proceso administrativo sancionador en contra del referido establecimiento, conforme a las normas del Párrafo 5° de la Ley N° 20.529 y se designará fiscal instructor.

Así, el fiscal a cargo del procedimiento podrá decidir no formular cargos, o proponer al director regional sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la Ley SAC. Igualmente, la entidad sostenedora tendrá la facultad de impugnar la resolución que disponga una sanción, en virtud del art. 84 de la Ley N° 20.529.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida la solicitud de la Cámara de Diputados a través del oficio remitido por la Subsecretaría de Educación, dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y gestiones realizadas para proceder a investigar los hechos denunciados.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin datos adjuntos que pueden afectar la reserva de identidad requerida por los ciudadanos, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe. Asimismo, de la información acompañada se solicita respetuosamente considerar la confidencialidad y resguardo dispuesto en el artículo 33 y 64 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Firmado por:
Mauricio Alejandro Farías Arenas
Superintendente de Educación
Fecha: 08-01-2025 15:25 CLT
Superintendencia de Educación

PDLAPS(S) CARIF MSMV LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZGXOQM-540>

